

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 19 DE JULIO DE 1948.

NUM. 29

AGOSTO

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA

RESOLUCIONES

1117

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1480, seguido en la Comisión Agraria Mixta de este Estado, por dotación de ejidos al poblado denominado "TLALCHIHUALICA", del Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 2 de diciembre de 1939, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta que en sesión de fecha 4 de enero de 1940 declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 6 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 8 de febrero de 1940.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta cumpliendo con lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agropecuario, habiéndose integrado la Junta Censal en la forma siguiente: El C. Pedro Antonio en representación de los campesinos y el C. Leoncio Pérez P., en representación de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 17 de enero de 1940, habiéndose obtenido los siguientes resultados: 784 habitantes, 164 jefes de familia y 197 capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario arrojó 174 cabezas de ganado mayor y 103 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentando lo ordenado en la fracción II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los informes proporcionados por el Ingeniero Melchor R. Soto, que obra en el expediente de Yahualica. Por ellos se sabe que el poblado interesado está situado geográficamente a 20° 45' de latitud Norte y 98° 23' de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; el clima del lugar es templado cálido; el régimen pluvial es de abril a noviembre teniendo un máximo aproximado de 250 milímetros y un mínimo de 150 milímetros. Los principales cultivos son: maíz, frijol, haba, lenteja,

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

1117.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado "Tlalchihualica" ubicado en el Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo. 341 342 343.

1116.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado "Aguacatitla", ubicado en el Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo. 343 344.

1115.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado "Atlaltipa y Anexos", ubicado en el Municipio de Atlapexco, del Estado de Hidalgo. 344 345 346.

1114.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado "NHAJA", ubicado en el Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo. 346 347 348.

1312.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado "El Potrero", ubicado en el Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo. 348 349.

GOBIERNO FEDERAL

5-1565.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "Loma Linda", ubicado en el Municipio de Acaxochitlán, del Estado de Hidalgo. 349 350.

5-928.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "Rancho de Carrillo", ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo. 350.

5-932.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "La Herradura", ubicado en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo. 350 351.

5-3056.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "La Fé", ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 351 352.

5-2118.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "Pompeya", ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo. 352.

5-1563.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "BETANIA", ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo. 352 353.

5-1597.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado "Santa Rosa" ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo. 354 355.

AVISOS Judiciales y Diversos. 355 356.

ajonjolí, chile, arvejón, café, caña de azúcar y en pequeña escala algunos frutales. Todavía en menor escala cultivan el tabaco.

El poblado interesado se encuentra edificado dentro de terrenos que han venido poseyendo desde hace muchísimos años con el nombre de "Comunales", pero como carecen de títulos que acrediten su propiedad, se les va a confirmar estos terrenos en dotación. Del estudio hecho en la Resolución Gubernamental del poblado de Yahualica, Cabecera de este Municipio, y que sirve de base para la resolución de los expedientes agrarios del mismo, tenemos que no existe ninguna finca afectable para este poblado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "TLALCHIHUALICA", Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario.

Considerando Segundo.—Que en la escuela de este expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos del 62 al 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 197 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d), y e) del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella otorga. Estableciéndose también la comprobación de la necesidad exigida en los artículos 21 y 83 del propio Ordenamiento para que se procediera a la presente dotación.

Considerando Cuarto.—Que de acuerdo con lo expresado por la Ley de la materia en su artículo 66 reformado en Decreto Presidencial, al resolverse el expediente de Yahualica, Cabecera de este Municipio, se estudiaron en conjunto todos los expedientes agrarios del Municipio de que se trata.

Considerando Quinto.—Que según la resolución antes citada, tenemos como únicos terrenos afectables para este poblado, los llamados "comunales" que han venido poseyendo con las calidades y superficies siguientes:

Temp. y monte laborable	Hs. 1,263-00-00	1263-00-00
Barrancas y caminos	Hs. 1	15-00-00
Cauce del río	Hs.	92-00-00
Ocupado por el poblado	Hs.	10-00-00
Sumas	Hs. 1,380-00-00	1263-00-00

Considerando Sexto.—Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y en acatamiento a lo expresado por el Código Agrario y de acuerdo con la distribución hecha en la Resolución de base de Yahualica, al poblado de "TLALCHIHUALICA", se le dotará con una superficie de 1,380-00-00 Hs. que se tomarán de los terrenos comunales que han venido poseyendo Entendidos de que no cumple con el artículo 47 fracción II, del Código Agrario en vigor, por la carencia de tierras afectables, por lo que los terrenos que se les dotan, los explotarán en la forma que han venido acostumbrando.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "TLALCHIHUALICA", Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota en confirmación al poblado antes citado, con una superficie total de 1,380 Hs. 00 As. 00 Cs. UN MIL TRESCIENTAS OCHENTA HECTAREAS, que se tomarán de los terrenos llamados "Comunales" que han venido poseyendo, en la forma siguiente: 1,263-00-00 Hs. UN MIL DOSCIENTAS SESENTA Y TRES HECTAREAS de terrenos de temporal y monte laborable, 15-00-00 Hs. QUINCE HECTAREAS ocupadas por barrancas y caminos, 92-00-00 Hs. NOVENTA Y DOS HECTAREAS por el cauce del río y 10-00-00 Hs. DIEZ HECTAREAS ocupadas por el caserío del poblado interesado, Dichos terrenos los seguirán explotando en la forma acostumbrada.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles; quedando obligados los campesinos de éste núcleo a mejorar y aumentar la red de caminos existentes.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arroja el censo agrario, para que en uso de ellos y si lo juzgan pertinente, soliciten la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola.

Quinto.—A partir de la fecha, los ejidatarios quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno que se les conceda, a explotarla en común para los usos de la colectividad y sus servicios individuales; debiendo regirse para el caso, por los preceptos que sobre el particular contenga la Ley Federal de bosques, y se citar las licencias necesarias ante la Oficina respectiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Sexto.—Por no haber presentado algunos pequeños propietarios los títulos que los acreditan en su carácter de dueños de pequeñas porciones de terrenos dentro de los predios comunales, se optó para evitar retrasos, en la substanciación de los expedientes, consignar toda la superficie como de la colectividad, a reserva de que previa presentación de los títulos de propiedad se deslindarán los terrenos con una extensión mayor de la parcela tipo, por ingenieros de la Comisión Agraria Mixta o Delegación del Departamento Agrario; en los casos de que la pertenencia fuera menor de las Hs. 8.00 se considerará al propietario en el caso agrario para señalarle su predio a guisa de parcela.

Séptimo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original que obra en el expediente respectivo.—Pachuca, Hgo., a 29 de junio de 1940.—El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

1116

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1503, seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado, por dotación de ejidos al poblado de "AGUACATITLA Y XOXOLPA", del Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 22 de febrero del corriente año, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta que en sesión de fecha 9 de abril de este mismo año, declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número . . del Periódico Oficial del Estado, de fecha 11 de junio del presente año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta cumpliendo con lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiéndose integrado la Junta Censal en la forma siguiente: Alonso Hernández en representación de los campesinos y el C. Ingeniero Melchor R. Soto, en representación de la Agraria Mixta y como Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 19 del presente mes, habiendo obtenido los siguientes resultados: 445 habitantes, 104 jefes de familia y 190 capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario arrojó que no existen cabezas de ganado mayor ni menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumpliendo lo ordenado en la fracción II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los informes proporcionados por el Ingeniero Melchor R. Soto, que obra en el expediente de Yahualica. Por ello se sabe que el poblado interesado está situado geográficamente a 20° 40' de latitud Norte y 98° 23' de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; el clima del lugar es templado cálido; el régimen pluvial es de abril a noviembre, teniendo un máximo aproximado de 250 milímetros y un mínimo de 150 milímetros. Los principales cultivos son: maíz, frijol, arvejón, chile, haba, lenteja, ajonjolí, café, caña de azúcar y en pequeña escala algunos frutales. Todavía en menor escala cultivan el tabaco.

El poblado interesado se encuentra edificado dentro de terrenos que han venido poseyendo desde hace muchísimos años con el nombre de "Comunales" pero carecen de títulos que acrediten su propiedad, se les va a confirmar estos terrenos en dotación. Del estudio hecho en la Resolución Gubernamental del poblado de Yahualica, Cabecera de este Municipio, y que sirve de base para la Resolución de los expedientes agrarios del mismo, tenemos que no existe ninguna finca afectable para este poblado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por los vecinos del poblado de "AGUACATITLA Y XOXOLPA", Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y 83 y demás relativos del Código Agrario.

Considerando Segundo.—Que en la secuela de este expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos del 62 al 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 190 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d), y e) del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella otorga. Estableciéndose también en la comprobación de la necesidad exigida en los artículos 21 y 83 del propio Ordenamiento para que se procediera a la presente dotación.

Considerando Cuarto.—Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley de la Materia en su artículo 66 reformado por el Decreto Presidencial, al resolverse el expediente de Yahualica, Cabecera de este Municipio, se estudiaron en conjunto todos los expedientes agrarios del Municipio de que se trata.

Considerando Quinto.—Que según la resolución antes citada, tenemos como únicos terrenos afectables para este poblado los llamados "COMUNALES", que han venido poseyendo con las calidades y superficies siguientes:

Temp. y monte Lab.	Hs. 1295-00-00	Hs. 1295-00-00
Barrancas y Caminos	Hs. 8-00-00	
Ocupado por poblados	Hs. 10-00-00	
Total	Hs. 1313-00-00	Hs. 1295-00-00

Considerando Sexto.—Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y en acatamiento a lo expresado por el Código Agrario y de acuerdo con la distribución en la Resolución de base de Yahualica, al poblado de "AGUACATITLA Y XOXOLPA", se le dotará con una superficie de 1313 Hs. 00 As. 00 Cs. que se tomarán de los terrenos comunales que han venido poseyendo. Entendidos de que no se cumple con el artículo 47 fracción II, del Código Agrario en vigor, por la carencia de tierras afectables en la región, por lo que los terrenos que se les dotan, los explotarán en la forma que han venido acostumbrando.

Por lo expuesto, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "AGUACATITLA Y XOXOLPA", Municipio de Yahualica, ex-Distrito de Huejutla de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota en confirmación al poblado antes citado, con una superficie total de 1313 Hs. 00 As. 00 Cs. MIL TRESCIENTAS TRECE HECTAREAS, que se tomarán de los terrenos "COMUNALES" que han venido poseyendo, en las calidades siguientes: 1295 Hs. 00 As. 00 Cs. MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS de terrenos de temporal y monte laborable, 8 Hs. 00

As. 00 Cs. OCHO HECTAREAS ocupadas por barrancas y caminos y 10 Hs. 00 As. 00Cs. DIEZ HECTAREAS, ocupadas por los caseríos de los poblados interesados. Dichos terrenos los seguirán explotando en la forma acostumbrada.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, acceiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudiera corresponderles; quedando obligados los campesinos de este núcleo a mejorar y aumentar la red de caminos existentes.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arroja el censo agrario, para que en uso de ellos y si lo juzgan pertinente, soliciten la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola.

Quinto.—A partir de la fecha, los ejidatarios quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno que se les concede, a explotar en común para los usos de la colectividad y sus servicios individuales; debiendo regirse para el caso, por los preceptos que sobre el particular contenga la Ley Federal de Bosques y solicitar las licencias necesarias ante la Oficina respectiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Sexto.—Por no haber presentado algunos pequeños propietarios los títulos que acreditan su carácter de dueños de pequeñas porciones de terrenos dentro de los predios comunales, se optó para evitar retrasos en la sustanciación de los expedientes, consignar toda la superficie como de la colectividad, a reserva de que preva presentación de los títulos de propiedad se deslindarán los terrenos con una extensión mayor de la parcela tipo, por Ingenieros de la Comisión Agraria Mixta o Delegación del Departamento Agrario; en los casos de que la pertenencia fuera menor de las Hs. 8-00 se considerará al propietario en el caso agrario para señalarse su predio a guisa de parcela.

Séptimo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, Hgo., 29 de junio de 1940.—El Secretario de la Com. Agraria Mixta, Ing FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

★

1115

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1419, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, al pueblo de "ATLALTIPA y ANEXOS", Municipio de Atlapexco, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 23 de agosto de 1939, los vecinos del poblado arriba citado elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la que en sesión de fecha 5 de septiembre del mismo año declaró instaurado el expediente. Para la prosecución de éste se tomó la fecha de instauración, tal como lo expresa el artículo 36 de la Ley Agraria. Que con fechas 13, 15 y 26 de diciembre elevaron solicitud de tierras al igual que el anterior los poblados de "TENEXCO", "CUATAPA" y "COYOLAPA", habiéndose instaurado sus respectivos expedientes con fecha 18 de enero de 1940. Que tomando en consideración los informes proporcionados por el C. Ing. Ernesto Canseco en el sentido de que todos estos poblados forman una sola comunidad, la Comisión Agraria Mixta acordó con fecha 6 de junio que los expedientes de todos estos núcleos fueran refundidos en uno sólo con la denominación de ATLALTIPA y ANEXOS.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en acatamiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario procedió a la formación del censo agro-pecuario, en la siguiente forma: por el poblado de Coyolapa fue electo representante de los campesinos el C. José Ciriaco y nombrado por la Comisión Agraria como representante y director de los trabajos censales el C. Alfonso Candelaria obteniéndose el siguiente resultado: 186 habitantes, 40 Jefes de familia y 49 capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario arrojó 66 cabezas de ganado mayor y 105 de menor, dicha diligencia se verificó el día 29 de enero del año actual. Que para la formación del censo agro-pecuario de los poblados de Cuatapa y Tenexco se integró la Junta censal actuando como representante de la Comisión Agraria Mixta el mismo citado anteriormente y de los campesinos el C. Juan Nicolás, con el resultado siguiente: 684 habitantes, 146 Jefes de familia y 178 capacitados para recibir parcela ejidal, quedando formado el censo pecuario por 60 cabezas de ganado mayor y 62 de menor habiéndose llevado a cabo dicha diligencia del 3 al 5 de enero de 1940. Que los ejidatarios del poblado de Atlaltipa y Tenexco no quisieron censarse, quedando por consiguiente el censo de los poblados constituido por 870 habitantes, 204 jefes de familia 227 capacitados y el censo pecuario por 126 cabezas de ganado mayor y 81 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentando lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, ordenó al C. J. Ernesto Canseco que llevara a cabo los trabajos técnicos necesarios en el Municipio de Atlapexco. De su informe relativo se sabe que el núcleo de que se trata, está situado geográficamente a los 22 grados latitud Norte y 98° 21' Longitud Occidental del Meridiano de Greenwich, pudiendo considerarse a éste como uno sólo con sus anexos Tenexco, Cuatlapa y Coyolapa. El clima del lugar es cálido y las lluvias registran un máximo de 250 mm. y de 150 mm. como mínimo. Los principales cultivos de la región son el maíz, frijol, café y caña de azúcar. La vegetación espontánea la forman algunas especies de maderas finas, como cedro blanco y rojo.

Del informe del citado profesionista que obra en el expediente de Tecolotitla, Atlapexco, Atlaltipa y Pachoica del Municipio de Atlapexco se llega al conocimiento de que el poblado de que se trata carece de terrenos de su propiedad, pues desde hace muchos años viven en terrenos llamados comunales, los que

han usufructuado en forma pacífica y sin perjuicio de tercero y los cuales se les dotarán en carácter confirmativo ya que los derechos que sobre ellos les asisten, son evidentes. Dichos terrenos comunales de acuerdo con el profesionista que informa al respecto tiene la siguiente superficie y clasificación:

Temporal y laborable	1516-12-00 Hs.
Monte alto	110-00-00 Hs.
Cauce del río	200-40-00 Hs.
Caminos	15-80-00 Hs.
Barranca	70-00-00 Hs.
Caseríos	56-00-00 Hs.
TOTAL	1968-32-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que en lo que respecta a algunas dificultades que por cuestión de límites se le presentaron al Ing. Canseco, las solventó quedando los poblados satisfechos de su labor y como prueba de la conformidad que a sus trabajos conceden, firmaron actas en que sientan estar de acuerdo con los levantamientos hechos por dicho profesionista.

Resultando Quinto.—Que no hubo alegatos durante la substanciación de este expediente.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos del poblado mencionado elevada ante este Gobierno, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió con lo ordenado en los artículos del 63 al 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 227 individuos que reúnen los requisitos señalados en las fracciones a), b), c), d), y e), del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella concede, y además los vecinos de Atlaltipa los que aún cuando no quisieron censarse, se les reconocen sus derechos sobre los terrenos que poseen, por lo que al darse posesión de dichos terrenos se agregará el número de poseedores de tierras, al censo general.

Considerando Cuarto.—Que de acuerdo con lo expresado en el artículo 66 reformado del Código Agrario, se han venido estudiando conjuntamente los expedientes instaurados y listos por resolverse en primera instancia, pertenecientes al Municipio de Atlapezco. Como se ha demostrado en la secuela de este fallo, no hay ninguna finca afectable y sólo cuenta con las superficies íntegras que como terrenos comunales han venido disfrutando, los cuales se les dotarán exactamente como ha sido usufrutuación, tanto más que ellos mismos solicitan se les concedan por la vía dotatoria.

Considerando Quinto.—Que si dentro del perímetro reconocido como comunal quedan algunas pequeñas propiedades, esto se debe a que sus dueños no presentaron oportunamente los títulos que los acreditarán con ese carácter, pero llevan instrucciones los ingenieros encargados de dar las posesiones y deslindar los terrenos, de que previa exhibición de los títulos procedan al deslinde de esas propiedades cuando

éstas sean mayores a la superficie señalada para la parcela tipo y de considerar en el censo a los que posean predios menores a esa superficie.

Considerando Sexto.—Que la superficie consignada en esta resolución para este núcleo es la correcta, así como los límites que se marcan en el plano respectivo.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Prmero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "ATLALTIPA Y SUS ANEXOS TENEXCO, CUATLAPA Y COYOLAPA", del Municipio de Atlapezco ex-Distrito de Huejutla de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, con carácter de confirmativo a los vecinos del poblado citado con una extensión total de 1968-32-00 Hs. UN MIL NOVECIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS de terrenos que son exactamente los que han venido disfrutando como superficie comunal y que están contituidos en la siguiente forma. 1516-12-00 Hs. MIL QUINIENTAS DIECISEIS HECTAREAS DOCE AREAS de temporal y laborable; 110-00-00 Hs. CIENTO DIEZ HECTAREAS de monte alto; 200-40-00 Hs. DOSCIENTAS HECTAREAS CUARENTA AREAS de cauce del río; 15-80-00 Hs. QUINCE HECTAREAS OCHENTA AREAS de caminos; 70-00-00 Hs. SETENTA HECTAREAS de barranca y 56-00-00 Hs. CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS ocupadas por los caseríos.

Aunque en todo el proceso seguido al expediente de que se trata ha sido ajustado a la Ley Agraria, no se señala número de parcelas para no que brantar el régimen interior del poblado, cuyos vecinos seguirán usufructuando los terrenos que posean en la forma y por las personas acostumbradas.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres de pasó, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; quedando obligados los campesinos a conservar y mejorar la red de caminos existente a fin de que haya un mejor intercambio de sus productos minerales con los pueblos circunvecinos.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos para que si lo juzgan conveniente soliciten la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, basados en lo que expresa la Ley Agraria en su artículo 58.

Quinto.—Quedan obligados los ejidatarios de este núcleo a mejorar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno que se les concede; a explotarlo en común para los servicios individuales y públicos de la colectividad, previa obtención de las licencias necesarias en la Oficina respectiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento rigiéndose por las Leyes Federales existentes sobre la Materia.

Sexto.—El Ing. ejecutor de este fallo deberá tomar en cuenta las solicitudes de pequeños propietarios en lo que respecta a deslindárseles sus pequeñas

fracciones, cuando éstas sean mayores a la parcela tipo; e incluirlos en el censo agrario cuando su predio sea menor de esa superficie, siempre y cuando esas propiedades hayan quedado incluidas en los terrenos comunales que se conceden.

Séptimo.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. ción definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Srío. Gral de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca, Hgo., a 29 de junio de -940.

1114

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de NHAJA, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

Resultando primero.—Por escrito de fecha 15 de septiembre de 1933, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria la que instauró el expediente respectivo el 17 de agosto de 1933 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de noviembre del mismo año.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 1935 con la intervención de los tres representantes de Ley, habiéndose listado 306 habitantes, 77 jefes de familia y 119 individuos con derechos a dotación, debiendo indicar que habiéndose hecho una depuración censal de dicho censo con fecha 14 de agosto de 1942, se llegó a la conclusión de que son 59 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos Técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a conocimiento, entre otros hechos, que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son in-

dispensables para subvenir a sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es la de Nhaja, perteneciente a los hermanos Labra, ya que dispone de terrenos suficientes para fincar la presente dotación, predio que para los efectos de esta sentencia debe tomarse como formando una sola unidad agrícola, en virtud de que según acta levantada el 15 de junio de 1939 con intervención de los propietarios y autoridades Municipales y ejdales, se llegó a la conclusión de que en el terreno no hay señalamiento alguno que demarque las distintas fracciones pertenecientes a cada uno de los dueños, así como que exista un sólo casco en donde son reconcentrados los productos de la finca Zhejé. Además cabe indicar que los terrenos que constituyen este predio son de agostadero árido con pequeñísimas porciones de labor muy consideradas.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Xhaja una superficie total de 952 Hs. de agostadero árido, de la finca del mismo nombre, propiedad de los hermanos Labra. La posesión provisional se dió el 27 de julio de 1939, habiéndose deslindado el ejido el 19 de diciembre del mismo año, posesión con la cual estuvieron conformes los vecinos beneficiados según acta levantada el 18 de diciembre de 1939, suscrita por los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata, al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, este Departamento del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones que efectivamente son 99 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia; que la única finca afectada es la de Xhaja, propiedad de los hermanos Labra y que de conformidad con las nuevas diligencias que se llevaron a cabo el 26 de mayo de 1943 se llegó a la conclusión de que efectivamente este predio constituye una unidad agrícola para los efectos de esta sentencia.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones agrarias vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 3o. transitorio del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado plenamente al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; que su existencia es de más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción previstos por el artículo 51 del Código citado.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador en este asunto con fecha 26 de febrero de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, se confirma dicha sentencia, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Xhaja una superficie total de 952 Hs. de agostadero

árido, de la finca del mismo nombre, propiedad de los hermanos Labra, superficie que se destinará para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de los 59 capacitados que existen en el poblado a que se ha hecho mención, a fin de que en los términos de Ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 58, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de XHAJA, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo que con fecha 26 de febrero de 1939, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos poblado de XHAJA con una superficie total de 2 Hs. NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS de agostadero árido, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Xhaja, propiedad de los hermanos Labra.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, cosumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, para ser disfrutada en propiedad por el mismo poblado con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos aborables que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo III del Código Agrario vigente, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 99 capacitados para quienes no alcanza a fijárseles parcela en esta dotación, a fin de que cuando a sus intereses convenga, los ejerciten en los términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario.

Sexto.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 del Código Agrario vigente, quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismos han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan inefecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y proporción que indica el punto resolutivo Tercero de esta sentencia.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título

comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal, organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación; en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativo forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Zonas de Reserva Forestal Nacional, pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—
MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 16 de noviembre de 1943.—El Secretario General, ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

1312

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1521, seguido en la Comisión Agraria Mixta, al poblado denominado "EL POTRERO", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 31 de octubre del año próximo pasado, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 7 de junio de este año; para seguir el trámite del expediente, se tomó en consideración esta última fecha, como lo previene el artículo 36 de la Ley de la Agraria en vigor.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación de la diligencia censal, habiendo quedado integrada la Junta respectiva en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Juan Bautista y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Jesús González. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 25 de junio de este año, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 123, con 22 jefes de familia y 36 capacitados. El censo pecuario, está formado por 28 cabezas de ganado mayor y 24 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en el expediente: El poblado de que se trata, está enclavado en terrenos de la Hacienda denominada El Potrero, y sus Coordinadas Geográficas aproximadas, son 21 grados 23 minutos Latitud Norte y 98 grados 37 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es cálido; el período de lluvias empieza en junio y termina en octubre, siendo muy regular; los cultivos principales de la región, son maíz, frijol, y chile, y la vegetación espontánea en su totalidad es exuberante. Fincas afectables:—EL POTRERO, propiedad de la Sra. Raquel L. Vda. de Ramos, con agostadero para la cría de ganado y 33% de temporal y monte laborable, como sigue:

Temp. y Mte. Lab.	133-00-00 Hs.
Agost. c. Gan.	272-00-00 Hs.
Total	405-00-00 Hs.

El estudio de esta finca se encuentra consignado en la resolución dictada por el suscrito en el expediente de ORIZATLAN, mismo que sirvió de base conforme al artículo 66 Reglamentario, para fallar todos los expedientes del Municipio de su nombre.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de "EL POTRERO", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 36 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 reglamentario, para tener derecho a recibir parcela ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento; para que proceda la ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos al Tercer Conjunto, de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de dotación de ejidos de ORIZATLAN, Municipio de su nombre, Hgo., conforme a la estatuido por el artículo 66 del Código Agrario en vigor, es de aceptarse y acepta la distribución de terrenos de agostadero con 33% de temporal y monte laborable, reservados de la finca EL POTRERO, en cantidad de 105 Hs. 00 As. 00 Cs., para cubrir la ampliación ejidal del poblado del mismo nombre; en el concepto de que dichos terrenos servirán para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas que obran en el expediente de Orizatlán, Hgo., mismas en que se funda la afectación que se deja detallada.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "EL POTRERO" del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 105 Hs. 00 As. 00 Cs., CIENTO CINCO HECTAREAS, de terrenos de agostadero para la cría de ganado con 33% de temporal y monte laborable, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca de "EL POTRERO", y se destinan para cubrir las necesidades de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a la propietaria afectada, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo sus derechos, para que en su oportunidad gestione la indemnización que le corresponde conforme a la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan su-

jetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los para que en su oportunidad y como lo previene el arcapacitados a quienes no se les fija parcela ejidal, título 99 fracción III del Código Agrario vigente, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente señalada la pequeña propiedad que se concede a la finca afectada.

Sexto.—Pásese este Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbricas.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, a 3 de marzo de 1944.—El Of. 1o. Enc. de la Com. Agraria Mixta, EFRAIN SEGOVIA H.—Rúbrica.

★

5-1718

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.—

Al margen: Abril 12-1948. Sría. Particular.—Sello que dice: Recibido: Oficialía de Partes. Pachuca. Hgo. Abr. 10-1948. Esqueleto Gratuito. (No requiere timbres).

Al C. Gobernador del Estado.—Los suscritos CC. Silviano Jiménez, Hilarie Martínez e Irineo Jiménez, miembros del Comisariado Ejidal del pueblo de Mitepec de Madero, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, que tiene actualmente posesión definitiva en su ejido recibiendo notificaciones en lista de correo en Tlahuelilpan, Hgo. Ante usted respetuosamente solicitamos dotación de aguas para riego de 10 hectáreas de tierras ejidales, cuyas aguas negras de la sanja regadora denominada de Huluapan al Oeste del terreno de que se trata. La cantidad de agua que necesitamos es de 1-5 litros por segundo durante 12 meses del año. Las aguas se tomarán por medio de sanja en la margen izquierda de la corriente mencionada, en un punto situado aproximadamente a 4,000 metros del tanque de reposo de Juandó y en terreno del ejido.

Datos complementarios: La Sanja arriba anotada conduce aguas derivadas del tanque de Reposo de la Planta Eléctrica de Juandó, la Planta que se trata de regar es nueva superficie abierta al cultivo.—Munitipec, 8 de abril de 1948.—Silviano Jiménez.—Hilarie Martínez, Irineo Jiménez.—Rúbricas.

P. A. El Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la Presentee es Copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 9 de julio de 1948.—El Oficial Primero, Efraín Segovia H.

GOBIERNO FEDERAL

5-1565

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Loma Linda», ubicado en el Municipio de Acaxochitlán, del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Lic. Oswaldo Calzada González; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 15 de agosto de... 1945, el señor Lic. Oswaldo Calzada González, en su carácter de apoderado del señor Ing. Pedro Mahieux Gladieux, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 80-18-64 Hs. de temporal, equivalentes a 40-09-32 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata, que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 80-18-64 Hs. Ochenta Hectáreas, Dieciocho Areas, Sesenta y Cuatro Centiáreas de temporal equivalentes a 40-09-32 Hs. Cuarenta Hectáreas, Nueve Areas, Treinta y Dos Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Loma Linda», ubicado en el Municipio de Acaxochitlán, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Ing. Pedro Mahieux Gladieux, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de enero de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.

5-928

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Rancho de Carrillo», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Arnoldo R. Escoto; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de 8 de marzo de 1946, el señor Arnoldo R. Escoto, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 51-09-60 Hs., de las que 41-44-80 Hs. son de temporal, 8-49-60 Hs. de agostadero de buena calidad y 1-15-20 Hs. están ocupadas por barrancos incultivables, equivalentes en junto a 22-84-80 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de

creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 51-09-60 Hs., Cincuenta y Una Hectáreas, Nueve Areas, Sesenta Centiáreas, de las que 41-44-80 Hs., Cuarenta y Una Hectáreas Cuarenta y Cuatro Areas Ochenta Centiáreas, son de temporal, 8-49-60 Hs., Ocho Hectáreas, Cuarenta y Nueve Areas, Sesenta Centiáreas, son de agostadero de buena calidad y 1-15-20 Hs., Una Hectárea, Quince Areas, Veinte Centiáreas, están ocupadas por barrancos incultivables, equivalentes en junto a 22-84-80 Hs., Veintidós Hectáreas, Ochenta y Cuatro Areas, Ochenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Rancho de Carrillo», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Arnoldo R. Escoto; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es Copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de enero de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

★

5-932

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 1 del Rancho de «La Herradura» (antiguo lote número 3 del Rancho de San Rafael), ubicado en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Rafael Macedo Alfaro; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 18 de diciembre de 1945, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de apoderado de la señora Ana María

Uribe de Villa Velázquez, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 90-15 Hs. de las que 50-87-50 Hs. son de temporal y y 39-27-50 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 35-25-63 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representada; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 90-15 Hs., Noventa Hectáreas, Quince Areas, de las que, 50-87-50 Hs., Cincuenta Hectáreas, Ochenta y siete Areas, Cincuenta Centiáreas, son de temporal y 39-27-50 Hs., Treinta y Nueve Hectáreas, Veintisiete Areas, Cincuenta Centiáreas, de agostadero de buena calidad, equivalentes a 35-25-63 Hs., Treinta y Cinco Hectáreas, Veinticinco Areas, Sesenta y Tres Centiáreas, de riego Teórico, que integran el predio rústico constituido por la fracción número 2 del Rancho de la «Herradura», (antiguo lote número 3 del Rancho de San Rafael), ubicado en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Ana María Uribe Velázquez de Villa Velázquez; que dando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.— México, D. F., a 6 de enero de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARÁ.—Rúbrica.

5-3056

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Fracción Uno del Rancho de La Fé», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Dr. Severo Arias y Soria, y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 2 de febre de 1946, el señor Dr. Severo Arias y Soria, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arribas mencionado, cuya superficie es de 103-99 Hs. de temporal, equivalentes a 51-99-50 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 103-99 Hs., Ciento Tres Hectáreas, Noventa y Nueve Areas, de terrenos de temporal, equivalentes a 51-99-50 Hs., Cincuenta y Una Hectáreas, Noventa y Nueve Areas, Cincuenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Fracción Uno del Rancho La Fé», ubicados en el Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Dr. Severo Arias y Soria; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera,

pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*—Rúbrica.

★

5-2118

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «Rancho de Pompeya», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Renato Escoto; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 8 de marzo de 1936, el señor Renato Escoto, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 28-19-20 Hs., de las que 25-63-20 Hs. son de temporal y 2-56 Hs. de agostadero de terrenos áridos, equivalentes a 13-13-60 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 28-19-20 Hs., Veintiocho Hectáreas, Diecinueve Areas, Veinte Centiáreas, de las que 25-63-20 Hs., Veinticinco Hectáreas, Sesenta y Tres Areas, Veinte Centiáreas, son de temporal y 2-56 Hs., Dos Hectáreas, Cincuenta y Seis Areas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 13-13-60 Hs., Trece Hectáreas, Trece Areas, Sesenta Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Rancho de Pompeya», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Renato Escoto; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *LIC. MIGUEL ALEMAN*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *MARIO SOUSA*—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 12 de julio de 1947.—El Secretario General, *ING. MANUEL J. GANDARA*—Rúbrica.

5-1563

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «Betaña», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Gustavo A. Escoto; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 2 de marzo de 1946, el señor Gustavo A. Escoto, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado,

cuya superficie es de 30-96 Hs., de las que 27-56-80 Hs. son de agostadero laborable y 3-39-20 Hs. de monte, equivalentes a 14-20-80 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Art. 294 del Código Agrario en vigor; y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 30-96 Hs., Treinta Hectáreas, Noventa y Seis Areas, de las que 27-56-80 Hs., Veintisiete Hectáreas, Cincuenta y Seis Areas, Ochenta Centiáreas, son de agostadero laborable y 3-39-20 Hs., Tres Hectáreas, Treinta y Nueve Areas, Veinte Centiáreas, de monte, equivalentes a 14-20-80 Hs., Catorce Hectáreas, Veinte Areas, Ochenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Betania», ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Gustavo A. Escoto, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán Valdés*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 21 de abril de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5 1056

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico formado por una fracción del Rancho «La Mesa del Gallo», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Heriberto López; y

CONSIDERANDO:

Que por escrito de fecha 21 de abril de 1943, el Sr. Heriberto López, en su carácter de propietario solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 89-45 Hs., de temporal equivalentes a 44-72-50 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 89-45 Hs., Ochenta y Nueve Hectáreas, Cuarenta y Cinco Areas, de temporal equivalentes a 44-72-50 Hs., Cuarenta y Cuatro Hectáreas, Setenta y Dos Areas, Cincuenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico formado por una fracción del Rancho «La Mesa del Gallo» ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Heriberto López, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 31 de enero de 1943.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA. Rúbrica.

★

5-933

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos, constituidos por las fracciones «I» y «A» del Rancho «Las Pintas» y Lote Número 4 de «La Presa», ubicados en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el Sr. Pedro Millán; y

CONSIDERANDO

Que por escrito de fecha 21 de septiembre de 1944, el señor Rafael Cagigas L., en su carácter de representante legal del señor Pedro Millán, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 38-90-82 Hs. de temporal, equivalentes a 19-45-41 Hs. de riego teórico, correspondiendo a la primera fracción 9-00-92 Hs., a la segunda 14 81-90 Hs. y al Lote Número 4 de «La Presa» 15-08 Hs.; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representado sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola,

a superficie de 38-90-82 Hs., Treinta y Ocho Hectáreas, Noventa Areas, Ochenta y Dos Centiáreas de temporal, equivalentes a 19-45-41 Hs., Diecinueve Hectáreas, Cuarenta y Cinco Areas, Cuarenta y Una Centiáreas, de riego teórico, que integran en conjunto dos predios rústicos constituidos por las fracciones «I» y «A» del Rancho «Las Pintas» y Lote Número 4 de «La Presa», con superficie de 9-00-92 Hs., Nueve Hectáreas, Noventa y Dos Centiáreas, 14-81-90 Hs., Catorce Hectáreas, Ochenta y Una Areas, Noventa Centiáreas, y 15-08 Hs., Quince Hectáreas, Ocho Areas, respectivamente, ubicados en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Pedro Millán; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de enero de 1947.—El Secretario General, Ing. Manuel J. Gándara.—Rúbrica.

★

5-1597

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «Lote 3 del Rancho Santa Rosa», ubicado en el Municipio de Tolcayuca del Estado de Hidalgo, propiedad de los señores J. Ascención, J. Refugio, Epifanio y Antonio Maldonado; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de 18 de septiembre de 1945, los señores J. Ascención, J. Refugio, Epifanio y Antonio Maldonado, en su carácter de propietarios, solicitaron la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya

superficie es de 54 Hs., de las cuales 29-40 Hs. son de temporal, 7-20 Hs. de agostadero laborable y 17-40 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes 20-47-50 Hs. de riego teórico; que los promoventes comprobaron a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitieron los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 54 Hs., Cincuenta y Cuatro Hectáreas, de las que 29-40 Hs., Veintinueve Hectáreas, Cuarenta Areas, son de temporal, 7-20 Hs., Siete Hectáreas, Veinte Areas, de agostadero laborable y Diecisiete Hectáreas, Cuarenta Areas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 20-47-50 Hs., Veinte Hectáreas, Cuarenta y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Lote 3 del Rancho Santa Rosa», ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo, propiedad de los señores J. Ascención, J. Refugio, Epifanio y Antonio Maldonado, quedando expresamente entendido que, si los beneficiarios poseen además, o adquieren posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección — México, D. F., a 27 de febrero de 1947.—El Secretario General, ING MANUEL J. GANDARA,—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1708

JUZGADO CONCILIADOR DE TOLCAYUCA

A V I S O .

Erasmó Hernández Chávez, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Información Testimonial para acreditar derechos de propiedad de un predio rústico denominado «La Coyuya» ubicado en jurisdicción de este Municipio. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese el presente en cumplimiento de la Ley, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tolcayuca, Hgo., a 10 de julio de 1948.—El Juez Conciliador Suplente, *Gabriel Leonar M.* 3-3

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

E D I C T O .

SR. ALLAN WRIGHT CHANPAIGN.

En el Juicio Ordinario Civil promovido por Celia del Castillo Hartmann en contra de usted, el C. Juez de lo Civil de esta ciudad, dictó el siguiente auto:

Pachuca de Soto, julio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.—Habiendo concluido el término de sesenta días concedidos al señor Allan Wright Chanpaign para que se presentara a contestar demanda, sin que lo hubiera hecho, con fundamento las constancias de autos y en artículos 131, 269, 625 a 627 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: I.—Agréguese sus autos los ejemplares de los periódicos exhibidos II.—Se declara en rebeldía al señor Allan Wright Chanpaign. III.—Se presumen confesados por él, hechos propios demanda que dejó de responder. IV.—En lo sucesivo será notificado y citado por cédula aun en aquellos casos que procediera en lo personal. V.—Se declara cerrada litis en este negocio. VI.—Se abre el período de ofrecimiento pruebas que será de diez días fatales. VII.—Notifíquese al mencionado señor esta resolución por medio de dos publicaciones en el Periódico Oficial Estado además de hacerlo por cédula. Hágase saber. Lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fé.—*C. Castellán Melo*.—*J. Zamora Alvarado*, Srío.—Rúbricas.

Lo que notifico a usted por medio del presente que surtirán sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., 31 de mayo de 1948. El Actuario, *N. Franco*. 2-1

Recibido, julio 31 de 1948.

5-1797

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Pedro Resendiz, ha promovido ante este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre predios rústicos «Salinas», «Vicus», «Donxidhos», «Arcos», «Cruz Blanca», «Gomiciagas», «Vengun», «Mezquite Grande», «La Palma» y «Bordo Nuevo», «Nonhis», «Milpa El Durazno», «Milpa El Membrillo», «Xonthes» o «Tropios», «Deminhó» o «Zapote» y «El Paraje», todos ubicados en pueblo Tecozautla, Hgo., cuyos linderos constan en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huichapan, Hgo., 15 de julio de 1948.—El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 2—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 15 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948

5-1852

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC
EDICTO.

J. Guadalupe González Palafox, promovió diligencias de información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un pequeño solar cerril ubicado en términos de esta población.

Linderos constan expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial en cumplimiento de la Ley.

Cuautepec, Hgo., 26 de julio de 1948.—El Secretario, *Miguel López*. 2—1

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados, julio 26 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1839

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC
EDICTO.

Evaristo Ortega Gómez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción negativa de un solar ubicado en términos de esta población.

Linderos constan en expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Cuautepec, Hgo., a 19 de julio de 1948.—El Secretario, *Miguel López A.* 2—1

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados, julio 23 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-1834

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGODE DORIA
EDICTO.

Juan Trinidad, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción predios rústicos «El Dato» y «El Gasu» del extinto José Canuto, ubicados Santa Mónica este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado en cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., a 15 de julio de 1948.—El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 15 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

DIVERSOS

5-1711

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA
A V I S O .

A disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentran en calidad de mostrenco: Una yegua prieta frontina con un potrillo, una yegua alazana, siete burras mojinás, tres burros chicos prietos, dos burros mojinós y un burro pardo, cuyos fierros obran en el expediente respectivo, habiendo sido valuados todos estos animales en la cantidad de \$430.00.

Publíquese tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Hgo., julio 13 de 1948.—El Presidente Municipal, *Victor M. Aguirre*.—El Secretario Municipal, *José A. Arriaga*.—Rúbricas. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1720

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
TULANTEPEC
EDICTO.

Disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase en calidad de bien mostrenco, un burro color prieto-Edad, fierro y señas constan expediente; valuado en... \$35.00.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Tulantepec, Hgo., julio 4 de 1948.—El Secretario Municipal, *Felipe Ramírez Gómez*. 2—2

Recaudación de Rentas.—Santiago Tulantepec.—Derechos enterados, julio 8 de 1948.—Recibido, julio 17 de 1948.